



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO**

Socorro (S), veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al despacho se encuentra el proceso ejecutivo, promovido por Carlos Humberto Pico Márquez en contra de la sociedad Comuneros 2007, Constructora & compañía Limitada con Nit. 900151781-6, para resolver lo que corresponda, a lo cual se procede toda vez que se han evacuado todos los pasos procesales rituados para ello.

## **II. ANTECEDENTES**

Carlos Humberto Pico Márquez, a través de apoderado judicial, solicitó se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la Sociedad Comuneros 2007, Constructora & compañía Limitada, para obtener el pago de los perjuicios compensatorios que devinieron de la inejecución algunas de las prestaciones, contenidos en el contrato de compraventa suscrito entre ellos el 4 de junio de 2021; razón por la cual, encontrando el Juzgado reunidas las prescripciones señaladas por la ritualidad de los artículos 422, 428, 430 y 431 del Código General del Proceso, dispuso librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, ordenando el pago de dichas obligaciones y la notificación al ejecutado conforme a los ritos establecidos bien en el código general del proceso, en la forma prevista en el decreto 806 de 2020 –de encontrarse vigente en el momento de la materialización del tal acto-y/o en la norma que reemplazara el último de aquellos cuerpos normativos.

Pues bien, sobre el particular observa el Despacho, que, según las constancias que obran al Pdf. 0009 del expediente digital, la notificación fue realizada el 30 de Junio de 2022, bajo los parámetros descritos en el art. 8 de la ley 2213 de 2022 –vigente- mediante correo electrónico remitido a la cuenta que aparece registrada en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada esto es a: [angelsoc@hotmail.com](mailto:angelsoc@hotmail.com), ello emerge del acta de envió y entrega de correo electrónico expedida por la plataforma sealmail en donde se indica: Fecha de envió: 2022-06-30 10:56, estado actual del mensaje “Acuse de recibido” 2022/06/30 11:02:42. Adicional a ello, obra en el expediente, copia cotejada de los documentos que se adjuntaron al mensaje de datos. En consonancia con lo anterior, colige este Despacho que la sociedad demandada fue debidamente notificada del auto que dispuso librar mandamiento de pago adiado del 02/06/2022, acto que se cumplió, como se dijo, siguiendo las reglas establecidas en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, pues los documentos que fueron allegados por el apoderado actor, dan crédito de ello.

A pesar de lo descrito, la Sociedad Comuneros 2007, Constructora & compañía Limitada, no propuso excepción alguna que controvirtiera lo dispuesto en el mandamiento de pago, pues, en el término legal para excepcionar, su actitud fue silenciosa.



## **II. CONSIDERACIONES:**

Como quiera que lo pretendido por el actor fue demandar desde un principio el pago de perjuicios por el incumplimiento de Comuneros 2007, Constructora & compañía Limitada en la ejecución de dos hechos a saber, -contenidos en la promesa de contrato de compraventa suscrito entre los extremos de la Litis que data del 4 de junio de 2021- i) la protocolización del contrato de compraventa que debía realizarse el 12 de noviembre de 2021 y ii) la entrega del inmueble en las condiciones descritas en la cláusula primera del citado contrato, encuentra este Despacho -bajo lo descrito en el art. 428 del CGP, y con apoyo en lo decantado por la Corte Suprema de Justicia STC-3900-2022- que el título de recaudo para el presente asunto lo constituye el contrato de promesa de compraventa suscrito el 4 de junio de 2021 entre Carlos Humberto Pico Márquez y Comuneros 2007, constructora & compañía limitada y el juramento estimatorio que da cuenta de la cuantía de los perjuicios; pudiéndose concluir que de ellos deviene una obligación con las características enunciadas en el canon 422 del Código General del Proceso, por lo que su ejecutabilidad es incuestionable – aspecto que aquí se ratifica.

De igual forma y dado que no se canceló la deuda dentro de los cinco días posteriores a la notificación del mandamiento de pago, en los términos del artículo 431 del Código General del Proceso, no se hizo uso de la oportunidad procesal que le atribuía el artículo 442 ibídem, se torna procedente aplicar las consecuencias jurídicas prevista en el canon 440 de la obra en cita, disponiendo seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento de pago, practicar liquidación de crédito y, llegada la oportunidad respectiva, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente sean objeto de medida cautelar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE** la ejecución en contra de Comuneros 2007, Constructora & compañía Limitada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago aquí proferido el 2 de junio de 2022<sup>1</sup>

**SEGUNDO:** ORDENAR que dentro de la oportunidad prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, se presente la liquidación del crédito.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte demandante. Por secretaría efectúese la correspondiente liquidación.

---

<sup>1</sup> Providencia que puede consultarse en el Pdf. 0007, ubicado en el cuaderno principal del expediente digital rad. 2022-00060.

*Proceso: Ejecutivo De mayor Cuantía  
Demandante: Carlos Humberto Pico Márquez  
Demandado: Comuneros 2007 constructora & Ltda.  
Radicado: 6875531030012022-00060-00  
Auto sigue adelante la ejecución.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Parágrafo:** Inclúyase como **AGENCIAS EN DERECHO**, con cargo al ejecutado y en favor de la entidad ejecutante, la suma de cinco millones ochocientos veinte mil pesos (\$5.820.000).

**CUARTO:** En la respetiva oportunidad procesal, efectúese el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

CTR.

**LA JUEZ,**

Firmado Por:  
**Ibeth Maritza Porras Monroy**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a5e1d9794c3ee82624b036c9f7a6ef7e60dc51c9fbd5e248e0692bf55b260d**

Documento generado en 27/07/2022 04:19:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**